Auto Nº 600.6.21.0335 *Fecha: 1 de diciembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición radicado bajo los números YO-2021-09390 del 10 de agosto del 2021, y PR-2021-01035 del 12 de agosto del 2021, presentado por el señor Víctor Manuel Álvarez Holguín, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.344.779 de Villavicencio – Meta, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - Territorial Vichada, presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas, en el sector la Esperanza, lugar de descole del alcantarillado del municipio de La Primavera - Vichada.

Mediante la preliminar 600.13.1.21.0027 del 12 de agosto del 2021, se ordenó realizar visita técnica de inspección ocular al lugar mencionado en el derecho de petición, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 31 de agosto del 2021, se realizó la visita técnica de verificación, al cabezal de descarga del alcantarillado, ubicado en el sector de la Esperanza en el municipio de La Primavera Vichada, que en virtud de lo anterior, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva al Municipio de La Primavera Vichada, con número de identificación tributario 800103308-8, de la cual consta el formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2021-01130 con fecha del 01 de septiembre del 2021, consistente en: *"(…) La suspensión del vertimiento de agua* residual doméstica, en el cabezal de descarga ubicado en las coordenadas latitud *05º29'17.6" – longitud 070º25'07.8" (…)".*

Mediante auto Nº 600.6.21.0098 del 01 de septiembre del 2021, se legalizo la medida preventiva mencionada anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 31 de agosto del 2021, al casco urbano del municipio de la Primavera – Vichada, caño la esperanza que descola a la laguna La Primavera, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

> *"(…)* 4. CONCEPTO TECNICO
>
> Mediante radicado PR-2021-01035 del 12 de agosto de 2021 pone en conocimiento la *contravención ambiental "posible contaminación ambiental por descarga agua residual* domestica del alcantarillado sin arrastre de sólidos al caño la esperanza que descola a la Laguna La Primavera, por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N°600.32.7.21-0008 del 02 de septiembre de 2021 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 31 de agosto del 2021. El área afectada corresponde a la fuente hídrica superficial Caño La Esperanza, dista aproximadamente 580m hasta confluir a la Laguna La Primavera, por el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin permiso ARD, en el cabezal del alcantarillado, ubicado

en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,6 y Longitud: 70°25'07.6". El caño La Esperanza y la Laguna La Primavera, hacen parte de una unidad sistémica ambiental, donde se desarrollan procesos ecológicos de diversos ecosistemas y se prohíbe el vertimiento de aguas residuales, teniendo en cuenta que están incluidos dentro de las Áreas para protección y Conservación del Medio Ambiente, como se relaciona en los numerales 4.1 y 4.6 capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de La Primavera (EOT 2000), por lo cual CORPORINOQUIA, impuso medida preventiva *consistente "Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el* cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas *N05°29'17,5" W70°25'07.07""* radicada con número PR-2021-01130 y legalizada mediante Auto No. 600.6.21-0008 del 1 de septiembre de 2021, infringiendo al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se considera como presunto responsable a la Alcaldía de La Primavera (Vichada) - Nit. 800.103.308-8.

Por lo cual se determina para este caso un Beneficio ilícito: En este caso, consiste en los costos evitados por Alcaldía La Primavera Nit. 800103308-8, al verter aguas residuales domésticas, en el cabezal del alcantarillado, sin el trámite de los permisos ambientales ante la autoridad ambiental. Un Factor de temporalidad: que corresponde a 365 días, obteniendo a Magnitud Potencial de la afectación; con un nivel potencial del impacto en 35 que corresponde a una magnitud potencial LEVE, con una Probabilidad de Ocurrencia: Moderada con un valor de 0.6. Agravantes y atenuantes: De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, no se identificaron y una capacidad socioeconómica del infractor: la Alcaldía municipal de La Primavera con identificación tributaria No. 800103308-8, municipio que se encuentra catalogado en sexta categoría, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No. 190 del 27 de noviembre de 2020 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Finamente se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que obre dentro del proceso sancionatorio aperturado con expediente No. 600.32.7.21-0008, previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico. *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre del 2019, se logró identificar como presunto infractor el municipio de La Primavera - Vichada con número de identificación tributaria 800103308-8, por el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin permiso ARD, ubicado en el cabezal del alcantarillado en la coordenadas N5°29´17.6" – W70°25´07.6.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países

> pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 la Constitución Política de Colombia, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de* utilidad pública e interés so*cial".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas, y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De conformidad con el Concepto Técnico Nº. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre del 2021, que hacen parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, durante el desarrollo de la visita técnica de inspección ocular practicada el día 31 de agosto del 2021, al casco urbano del municipio de la Primavera – Vichada, caño la esperanza que descola a la laguna La Primavera, se evidencio, el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin permiso ARD, ubicado en el cabezal del alcantarillado en la coordenadas N5°29´17.6” – W70°25´07.6.

Así las cosas, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del municipio de La Primavera - Vichada con número de identificación tributaria 800103308-8, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para vertimientos de Aguas Residuales Domesticas, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.5.1, así:

“(…)

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(…)"

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0008.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de La Primavera - Vichada con número de identificación tributaria 800103308-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0008.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor alcalde del municipio de La Primavera - Vichada con número de identificación tributaria 800103308-8, en la calle 4 No.8-89 barrio divino niño teléfono 3204996627 correo – alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co ,a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA.
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo.